

Toca Penal: 313/2022-10-OP Expediente: JC/1016/2020 Recurso: Apelación. Magdo. Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

Cuernavaca, Morelos a 02 dos de marzo de 2023 dos mil veintitrés.

VISTOS en audiencia pública telemática para resolver los autos del toca penal número 313/2022-10-OP, integrado con motivo del recurso de APELACIÓN interpuesto por el Agente del Ministerio Público, y la víctima, contra del AUTO DE NO VINCULACIÓN dictado en audiencia pública el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós en favor de [No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputad o_acusado_sentenciado_procesado_incul pado [4], por el Juez de Primera Instancia especializado en Control, del Distrito Judicial Único del estado de Morelos con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, en la causa penal número JC/1016/2020, instruida en contra del imputado de referencia por el hecho delictivo de secuestro exprés ilícito previsto y sancionado por el artículo 9, fracción I, inciso b), y articulo 10, fracción II inciso b); de la Ley General para prevenir y los delitos sancionar en materia de secuestro. cometido agravio en de [No.2]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctim a_ofendido_[14] y;

RESULTANDO

I.-FΙ día veintinueve de septiembre de dos mil veintidós. la Fiscalía solicitó la vinculación a proceso en contra del imputado [No.3]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputad o_acusado_sentenciado_procesado_incul pado [4], por el hecho delictivo secuestro exprés ilícito previsto y sancionado por el artículo 9, fracción I, inciso b), y articulo 10, fracción II inciso b); de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro cometido en agravio de [No.4] ELIMINADO Nombre de la víctim a_ofendido_[14].; en la que determino la no vinculación a proceso.

II. Contra dicha determinación, la el Agente del Ministerio Público la victima de iniciales

[No.5]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctim
a_ofendido_[14], interpusieron los recursos de apelación.

III. Remitido el recurso y los autos correspondientes, esta Sala Auxiliar lo radicó por lo que ahora, se procede a emitir la resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Competencia. Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de APELACIÓN en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 467 al 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que la sentencia materia de la Alzada fue dictada por un Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de sentencias del Distrito Judicial Unico en el Sistema Penal Oral del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos; y los hechos sucedieron en la circunscripción territorial donde ejerce jurisdicción esta Sala.

SEGUNDO. Previo a entrar en materia, siguiendo las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud, la autoridad sanitaria federal, así como el Acuerdo de Pleno en el cual se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo que se

determine por la Secretaria de Salud para que las Salas del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, tramiten y resuelvan los recursos de apelación del sistema acusatorio adversarial, así como en términos del ACUERDO 019/2020 que pone a disposición de los órganos jurisdiccionales de segunda instancia el uso de videoconferencia como método alternativo para el desahogo de audiencias de apelación sistema acusatorio adversarial, motivo de la pandemia originada por el virus covid-19; y con la finalidad de reducir el riesgo de contagio de la enfermedad causada por el virus COVID-19, esta Sala que integra el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos determina que la presente audiencia se celebre bajo el esquema de video conferencia.

Es así, reunidos los que Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos Licenciada BERTHA RENDÓN **MONTEALEGRE LETICIA** Presidenta de la Sala integrante **NORBERTO CALDERÓN** licenciado OCAMPO. integrante V Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ, Ponente



en el presente asunto, se procede a la apertura de la presente audiencia.

En mérito de lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 54 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les concede el uso de la voz para que las partes se individualicen:

Se encuentran presente:

El licenciado José Luis Olivares Arrieta, en su carácter de Agente del Ministerio Público, quien se identifica con cédula profesional número 5257423.

La asesora jurídica licenciada **Karla Nallely Gutiérrez Ruiz** quien se identifica
con cedula profesional **12460563**.

La víctima: no comparece

La Defensa particular representada por licenciada [No.6]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor _Particular_[9], identifica con quien se cédula profesional [No.7] ELIMINADO Cédula Profesional [128], expedida por la Secretaría

Educación Pública, Dirección General de Profesiones.

El imputado

[No.8]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputad o_acusado_sentenciado_procesado_incul pado_[4]. No comparece.

A quienes se les hizo saber el contenido del artículo 461¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los límites del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

En este acto, se hace constar que se consultó las cédulas profesionales de las partes técnicas en la página oficial de la secretaría de educación pública https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/ced ula/presidencia/indexavanzada.action, y se ha corroborado la autentificación de las cédulas profesionales exhibidos por las partes.

de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

¹ **Artículo 461.** Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso



Enseguida se escuchó a los intervinientes, quienes esencialmente expusieron:

El **Representante Social**: Solicito se tomen en cuenta los alegatos esgrimidos y que se dé una sentencia vinculatoria.

La **asesora jurídica:** se revoque la resolución.

La **Defensa Particular:** Solicita se confirme la no vinculación a proceso.

TERCERO. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. Con fundamento en el artículo 471 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, estipula que es apelable el auto que resuelve la no vinculación a proceso, por tanto, al tratarse la resolución impugnada de la misma naturaleza, en términos de lo que dispone el del Código numeral 461 Nacional Procedimientos Penales vigente resulta procedente dicho recursos, y se advierte que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal de tres días, puesto que la Fiscalía y la fue notificada de la resolución el mismo día de su emisión, esto es, el

veintinueve de septiembre de dos mil veintidós y presentaron su escrito de apelación el cuatro de octubre de la citada anualidad, por tanto, al haberse presentado dentro del plazo legal es inconcuso que sendos recursos se presentaron en tiempo.

Asimismo, la Fiscalía y la víctima en términos de lo dispuesto por el artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra debidamente legitimada para interponer el recurso en contra de la resolución nos ocupa.

CUARTO.- Relatoría: Destacan como aspectos esenciales en el trámite del proceso en primera instancia, los siguientes:

El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós se declaró la no vinculación a proceso determinado el Juez primigenio al considerar que no existió el hecho delictivo al no configurarse la figura de secuestro exprés.

Inconforme con la decisión judicial señalada, el **Agente del Ministerio Público**, y la victima interpusieron recursos de apelación que ha dado motivo a la



presente audiencia.

QUINTO. Agravios, revisión de

oficio. Los agravios planteados por la Fiscalía recurrente; obran en el toca del índice de esta Sala, los que se tienen aquí por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que se amerite su citación íntegra, ya que ello no causa perjuicio alguno al no existir disposición legal alguna que obligue a su transcripción, de igual forma, las inconformidades planteadas podrán ser estudiadas en un orden diverso al que fueron expuestas, en forma individual o en su conjunto; sin que ello cause afectación alguna a la Fiscalía recurrente.

Al respecto resultan aplicables las tesis jurisprudenciales del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL **OBLIGADO** JUEZ NO ESTÁ TRANSCRIBIRLOS². El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su conceptos de los violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no

² Registro No. 196477; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, abril de 1998; Página: 599; Tesis: VI.2o. J/129; Jurisprudencia; Materia(s): Común.

se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE **MANERA** INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso"

Es dable puntualizar que los agravios expresados por los recurrentes, no limitan a este tribunal de alzada efectuar el análisis integral y exhaustivo de la resolución emitida por el Juez especializado en Control, puesto que si bien los artículos 457, 461 y 481 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dan pauta para considerar a la alzada de estricto derecho o litis

_

³ Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIX, febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. **J/304.** Página: 1677.



cerrada, sin embargo, su interpretación debe realizarse en forma sistemática con el artículo 2º del citado cuerpo de leyes; precepto este último que menciona que dicho código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Así, el modelo penal legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en

la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal de alzada analiza la resolución impugnada de manera oficiosa, sin que constituya una limitante el alcance de los agravios expresados el agente del Ministerio Publico y de la víctima a fin de garantizar a las partes condiciones de igualdad y asegurarles el acceso a la justicia en la aplicación del derecho, ya que de atender de manera exclusiva a los motivos de inconformidad se perdería la finalidad del artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales. fomentaría la impunidad con la consecuente transgresión social; por lo que se estudia el auto de no vinculación.

Los datos de prueba que verbalizó la Fiscalía son los siguientes:

- **1.-** La declaración de la víctima directa de iniciales
- [No.9]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofen dido_[14]
- 2.- cuenta con la comparecencia R.L.S.
- 3.- El informe de fecha 08 de septiembre de 2020 por el coordinador general de



la policía de investigación criminal Héctor René Barreto Orihuela

- 4.- Informe de fecha 08 de septiembre de 2020 por el agente de la policía de investigación criminal Carlos Mauricio Olivares Castañeda.
- 5.- Dictamen en materia de psicología por la psicóloga Quetzalmeztli García Arellano de fecha 9 de septiembre del año 2020 en el que se realiza un estudio y un análisis a la víctima [No.10]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofe ndido_[14]
- 6.-ΕI informe de fecha 9 de septiembre del año 2020 por el perito Joeder Ponce Mendoza en el cual se constituye precisamente compañía de la víctima en [No.11]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofe ndido_[14] hasta el lugar de privación esto es en la avenida general Marcelino García Barragán con esquina guamúchil de la Colonia Lomas del Carril del municipio de Temixco ilustrando a dicho dictamen el perito 14 fotografías
- 7.- Dictamen del perito Joeder Ponce Mendoza en el cual ubica y describe el lugar de liberación el cual es en calle camino al CONALEP de la Colonia Azteca del municipio de Temixco Morelos, a este dictamen se le anexa 12 fotografías.

- 8.- Un informe de fecha 9 de septiembre al 2020 por el perito David Palma Moreno
- 9.- Informe de fecha 9 de septiembre del año 2020 esté signado por el agente Omar Sánchez Sánchez en el cual remite a la agente del ministerio público unas diligencias de reconocimiento por fotografías.

Motivos de molestia que resultan infundados, de tal suerte que este *Ad quem*, comparte la determinación realizada por el Juez de la instancia, ello es así porque si bien es cierto, de conformidad a lo dispuesto en artículo 20 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone esencialmente que el desahogo y la valoración de las pruebas recae exclusivamente en el Juez, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.

Por tal motivo el Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios como lo dispone el numeral 265 de la ley adjetiva.



Es así que este órgano revisor al analizar los datos de prueba ofertados por la Fiscalía, concuerda a lo que aduce el juzgador, al considerar que no son pertinentes en este estadio procesal para acreditar la probable participación del imputado en el hecho que le atribuye la Fiscalía.

Ahora bien, una vez que han sido analizados los antecedentes de investigación expuestos por la Fiscalía en la audiencia de no vinculación a proceso, se desprenden que los datos no son suficientes para acreditar que se cometió un hecho delictivo que la ley señala como delito secuestro exprés ilícito previsto y sancionado por el artículo 9, fracción I, inciso b), y articulo 10, fracción II inciso b); de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro y por consiguiente tampoco la probabilidad de el imputado que [No.12] ELIMINADO Nombre del Imputado a cusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], participó en la comisión.

Destacándose que, para la emisión de resolución materia de la Alzada. debe analizarse lo establecido en el artículo 19, párrafo primero. de la Constitución Política de los Estados **Unidos** Mexicanos, así como los

artículos 13 y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto al auto de vinculación a proceso.

De la interpretación de los artículos 19, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 316, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que el auto de vinculación a proceso, debe contener los siguientes presupuestos: Elementos de forma: I) Se haya formulado la imputación; II) Se dicte únicamente por hechos que fueron motivo de la formulación de imputación; III) Se haya otorgado al imputado la oportunidad de declarar o abstenerse de hacerlo; Elementos de fondo: 1. Se adviertan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; 2. La probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; y, 3. No se encuentre demostrada una causa de extinción penal, o bien, una excluyente de incriminación.

En relación con lo anterior, de los artículos 311 a 315 del Código Nacional de Procedimientos Penales señalan los lineamientos para el desarrollo de la audiencia inicial o de vinculación a proceso.

Para tal efecto, una vez que el Agente del Ministerio Público formule imputación, el Juez de control (a petición del imputado o de su



Defensor) podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes. De ser el caso, que el imputado decida declarar, las partes podrán hacerle preguntas, siempre que sean pertinentes. Las preguntas serán claras y precisas y no estarán permitidas las capciosas y las sugestivas. Seguidamente, se abrirá el debate sobre la aplicación de medidas cautelares y la resolución de las mismas. Acto continuo, se cuestionará al imputado si es su deseo declarar. o bien, recabar su manifestación de no hacerlo. Finalmente, el juez especializado en control resolverá sobre la vinculación o no a proceso, dentro del plazo de las setenta y dos horas a que el imputado fue puesto disposición, o dentro de las ciento cuarenta y cuatro horas, cuando así lo hubiera solicitado.

Respecto del primer requisito formal, de la reproducción del disco versátil digital, debidamente certificado por el Juez primigenio; se advierte que efectivamente el órgano técnico investigador, en audiencia del veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, formuló imputación contra de [No.13]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_a cusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4] como probable participante del hecho que la Ley señala como delito de secuestro exprés

ilícito previsto y sancionado por el artículo 9, fracción I , inciso b), y articulo 10, fracción II inciso b); de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro; cometido en agravio de [No.14] ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_o fendido_[14]; por lo que se tiene cumplido dicho requisito.

En relación al segundo requisito formal, consistente en que el auto se dicte únicamente por hechos que fueron motivo de la formulación de imputación, se acredita, pues dicha resolución fue dictada, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, con base en los hechos que fueron expuestos por el Agente del Ministerio Público.

De donde se advierte que al imputado se le atribuye el hecho delictivo de secuestro exprés.

El tercer requisito formal, relativo a que se haya otorgado al imputado la oportunidad de declarar, se advierte que se cumplió con dicha formalidad, toda vez que del contenido del video que versa sobre la audiencia inicial de formulación de imputación, aparece que el Juez especializado en Control, le hizo del conocimiento al imputado, con la asistencia de su Defensor, sobre el derecho constitucional de poder declarar,



o de no querer hacerlo. Por lo que, una vez formulada la imputación del Fiscal, el imputado, hizo uso de su derecho de declarar.

Ahora, respecto a los **requisitos de fondo**, relativos a que se adviertan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito, y la probabilidad que el imputado lo cometió o participó en su comisión, se encuentra satisfechos dichos requisitos, como se demostrará a continuación.

La conducta penal por la que el Ministerio Público formuló imputación contra [No.15]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_a cusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4 , es por el delito de **secuestro exprés** ilícito previsto y sancionado por el artículo 9, fracción I, inciso b), y articulo 10, fracción II inciso b); de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro; la cual de acuerdo a la formulación de imputación no quedo demostrado el hecho delictivo consecuencia la probable responsabilidad penal.

SEXTO. ANÁLISIS DE_AGRAVIOS. Esta Alzada considera que no serán transcritos los motivos de disenso del agente del ministerio público y la victima, sin que ello implique dejar de observar los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones,

pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis, lo cuales también ser contestaran conjuntamente al ser idénticos.

Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN 0 AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.4 De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a

2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

4

⁴ Época: Novena. Registro: 164618. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Pág. 830. [J]; 9a. Época;



los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

Así como la jurisprudencia 58/2010 del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que reza:

"AGRAVIOS. **FALTA** LA TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN SENTENCIA, NO **CONSTITUYE** VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas. contestaciones, v con las demás pretensiones deducidas en el juicio. condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate".

⁵ Época: Octava Época. Registro: 214290. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: XII, noviembre de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: Pág. 288. [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; XII, noviembre de 1993; Pág. 288.

Agravios que serán contestados en conjunto, toda vez que los mismos se encuentran estrechamente relacionados entre sí; por lo que una vez que este órgano revisor ha analizado el audio y video, así como los datos de prueba ofertados por la Representación Social.

Los apelantes se agravian de la flagrante violación del debido proceso y de los derechos procesales de la víctima de la fundamentación y motivación de la resolución.

Que el Juez no estudio correctamente los datos de prueba

Que el juez se excede en el estudio de los elementos del delito.

Dichos agravios son infundados en razón de que dicha determinación que se dictó con una adecuada fundamentación y motivación, toda vez que el *A quo* al valorar los datos de prueba aportados por la Fiscalía **no les concedió valor probatorio** esto de conformidad con la Legislación aplicable, que en el caso concreto es el Código Nacional de Procedimientos Penales, y dijo también el motivo por el cual en un ejercicio analítico y lógico por qué consideraba que no daba ni un indicio, así como ningún valor probatorio a dichos antecedentes.



Todo esto respetando el debido proceso y la igualdad de las partes como ya se analizó en la revisión de oficio que realizo esta alzada en los párrafos anteriores, lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia 204, emitida por la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal, de la séptima época, con el número de registro digital: 917738, del apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, en materia común, de la página: 166, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se havan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

También es aplicable al caso concreto la tesis I.4o.A.39 K (10a.), sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la décima época, con número de registro digital 2018204, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial

de la Federación, en el libro 59, de octubre de 2018, Tomo III, en las materias administrativa y común, visible en la página: 2481, que a la letra dice:

"RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA **ADECUADA FUNDAMENTACIÓN** Y MOTIVACION. Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquélla se verifica de distinta manera tratándose de actos administrativos de resoluciones У jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado. Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido -ratio decidendi-, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la



quaestio iuris, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la obligación а cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, incorporar en ella el marco normativo los problemas aplicable. iurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables."

Máxime que el estándar para la vinculación a proceso no es el de realizar un análisis exhaustivo de los elementos del delito, sino que debe partirse de la normalización del procedimiento de investigación judicializada privilegiando su apertura, pues la finalidad del proceso penal es el esclarecimiento de los

hechos, proteger al inocente y procurar que el culpable no quede impune, para asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, lo cual se logra dando cabida а una verdadera investigación, donde los indicios den cuenta aproximada de la transformación del mundo con motivo de la conducta desplegada por el ser humano para verificar si existe un desvalor de la norma prohibitiva; lo cual en agente del ministerio público ni con el mínimo estándar probatorio demostró el hecho delictivo ni la probable responsabilidad de [No.16] ELIMINADO Nombre del Imputado a cusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4

Bajo estas premisas se concluye, que, ante lo infundado de los agravios expresados por la Fiscalía y la víctima es que debe confirmar el auto de no vinculación a proceso, dictado en favor de [No.17]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_a cusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], esto en razón que la fiscalía no combatió de

1



manera eficiente para allegarse de datos de prueba suficientes para acreditar el hecho delictivo que se pudiera determinar, dejando a salvo los derechos de la fiscalía, conducentes a sus facultades.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 19 Constitucional; 67, 68, 70, 82 fracción I inciso a), 133 fracción III, 261, 265, 316, 456, 457, 458, 461, 467 fracción VII, 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma el AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, dictado en audiencia del día veintinueve de septiembre de dos mil veintidos, emitido por el Juez de Primera Instancia especializado en Control del único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya Xochitepec, Morelos, en la causa penal número JC/1016/2020.

SEGUNDO. Comuníquese la presente resolución a la Juez de referencia; así como al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO. De conformidad con lo

dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código

Nacional de Procedimientos Penales, quedan

notificadas del presente fallo las partes asistentes

a la presente audiencia, y la víctima, liberto

personalmente o por los medios autorizados, en

su oportunidad archívese el presente toca como

asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y

firman los Magistrados que integran la Sala

Auxiliar del Primer Circuito Judicial en el Estado

de Morelos, Licenciada BERTHA LETICIA

RENDÓN MONTEALEGRE, Presidenta de la

Sala e integrante, Licenciado NORBERTO

CALDERÓN OCAMPO Integrante y ÁNGEL

GARDUÑO GONZÁLEZ, Ponente; CONSTE.-

Las firmas que calzan, corresponden a la resolución del Toca Penal 313/2022-10-OP, que deviene del expediente JC/1016/2020 AGG/



Toca Penal: 313/2022-10-0P Expediente: JC/1016/2020 Recurso: Apelación. Magdo. Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_se ntenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_se ntenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en



Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6

ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de

la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_se ntenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de



Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de

la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_se ntenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los



ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_se ntenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en

relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_se ntenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_se ntenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_se ntenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.